



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/299/2022.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Afirmativa ficta.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; uno de septiembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Presidente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado, y Ponente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/299/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, para efecto de que le sea otorgado el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y el incremento de un tres por ciento del periodo que se siga acumulando de trabajo en tanto se resuelva el presente juicio.

SEGUNDO. Admisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló las once horas del veintisiete de junio de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Emplazamiento y contestación de demanda. El uno de junio de dos mil veintidós, fue recibido en las oficinas de la Dirección General del Fondo de Pensiones, la notificación del acuerdo que admitió a trámite el presente juicio. Por lo que el dos del mes y año en mención se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el licenciado *****, en nombre y representación del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; escrito que, el tres de junio de dos mil veintidós, se acordó de conformidad y se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr el debido traslado a la parte actora.

CUARTO. Audiencia. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se les tuvo por precluido el derecho a las partes para formular alegatos, y finalmente



se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, del análisis minucioso de autos no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. Manifiesta la parte actora ser trabajadora al servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Nayarit, y actualmente ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado para adquirir la pensión a la que tiene derecho. Por lo que el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, presentó ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la solicitud de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, de conformidad a los formatos establecidos y adjuntando la documentación que por ley se tiene que presentar.

Sin embargo, su inconformidad estriba en que la demandada ha sido omisa de emitir una respuesta a su solicitud. Por lo que, en virtud que ha trascendido en exceso el plazo otorgado por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para que la autoridad demandada emitiera una resolución expresa a su petición, el once de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de la materia, solicitó ante la autoridad demandada emitiera la certificación de que había operado a su favor la resolución afirmativa ficta. Lo que en la especie no aconteció. Razón por la cual, comparece al presente Juicio Contencioso Administrativo.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. El promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, derivado de la omisión del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en dar contestación a su escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó le sea concedida la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a la cual tiene derecho por cumplir los requisitos previstos por el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora formuló **un concepto de impugnación**, donde afirma medularmente que el acto impugnado trasgrede en su perjuicio su derecho consagrado en el artículo 19 de la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, así como lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En virtud de que presentó ante el Director General del Fondo de Pensiones, el formato de solicitud de pensión acompañada de la documentación correspondiente que la autoridad le requiere para ello; por lo que la omisión de dar respuesta a su petición, viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 4 y 123 Constitucionales, así como diversos artículos de los Tratados Internacionales citados en su libelo accional.



Razonamientos que esta Segunda Sala Administrativa considera **fundados**.

Efectivamente, tal y como lo señala la actora, la autoridad demandada viola en su perjuicio, entre otros, los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, puesto que a la fecha de presentación de su demanda inicial transcurrió en exceso el término de ley de treinta días hábiles sin que se le haya notificado respuesta alguna sobre su solicitud de pensión elevada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

En primer término, los artículos 1, 33, 43, 44, 46, 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que disponen:

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de esta ley referente al procedimiento administrativo.”

“Artículo 33. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;*
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;*

III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y

IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.”

“Artículo 43.- *Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

“Artículo 44.- *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:*

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;

III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;

IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustenten;

VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y

VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”

“Artículo 46.- *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.”*

“Artículo 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.*



Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“Artículo 61.- *Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.*

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

“Artículo 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regula la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;
- Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;
- Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione;
- Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.
- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa



ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;

- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- No opera la afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente o el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión

de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios



públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;

5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Requisitos que en el caso a estudio se encuentran debidamente colmados.

Respecto de los primeros tres requisitos, a foja cinco de los autos, obra copia certificada del formato de solicitud de jubilación o pensión suscrito por la actora, y presentado en las oficinas de la autoridad demandada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós; mediante el cual, solicitó a la enjuiciada le conceda el beneficio de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, a la cual tiene derecho en virtud de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley del Fondo de Pensiones, pues actualmente cuenta con más de cuarenta y ocho años de edad y más de veintiocho años de servicio como trabajadora en activo. Formato de solicitud, al cual anexó la documentación requerida tal y como consta de la misma.

Por lo que, al no existir una respuesta escrita por la autoridad demandada, en un plazo no mayor a los treinta días en que fue presentada la solicitud, significa que se colman los supuestos consagrados en el artículo 60 la Ley de la materia. Siendo el once de mayo de dos mil veintidós, que la actora solicitó a la autoridad demanda, que ante su omisión de dar respuesta a su petición, expidiera la certificación de que había operado a su favor la afirmativa ficta. (foja 14 de los autos).

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Luego, por lo que ve a que al requisito de que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores pensionados.

En este rubro, cabe señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Textualmente dispone lo siguiente:

*“**ARTICULO 11.-** El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;



III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;

VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

[...]"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que, si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios que contempla la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores y, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado, a través del Gobernador o la persona que designe, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato

Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en coparticipación con el Director General del Fondo, como representante de este y ente ejecutor de las deliberaciones del Comité de Vigilancia, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud de la parte actora no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

Finalmente, por lo que ve a que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente y que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente, cabe realizar las siguientes precisiones.

Primeramente, no pasa desapercibido de esta Segunda Sala, que la autoridad demandada no desvirtuó la presentación de la solicitud ni la omisión de emitir una respuesta. Máxime que el Director General del Fondo de Pensiones, en su escrito de contestación de demanda reconoció que la actora presentó su solicitud de pensión. Sin embargo, señaló de improcedente el presente juicio, toda vez que el acto que aquí se impugna, corresponde una atribución **exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones**, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley del Fondo, el cual establece que es la autoridad competente de conceder, negar, modificar, suspender y recovar las jubilaciones o pensiones en términos de la ley de la materia.

No le asiste la razón a la enjuiciada.



En primer término, atendiendo a la naturaleza propia del Fondo de Pensiones, que es garantizar el cumplimiento de los derechos, a saber el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, que incluye otorgar de manera eficiente el beneficio de una pensión y/o jubilación, que no puede ser restringida ni condicionada sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a una violación a los derechos de quien pueda ejercer tal beneficio; aunado a la privación de la pensionada, del derecho de subsistir dignamente en su retiro.

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones establece textualmente, que:

ARTÍCULO 8o.- *Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

I-III ...

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

V- XI ...

El mismo precepto legal, en su fracción X, establece que es también **atribución del Comité de Vigilancia, designar** por el tiempo que se requiera a un **grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos**, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, **para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden**¹.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones, establece en su artículo 19 que el grupo técnico de apoyo en mención, tendrá entre otras, la atribución de **elaborar proyectos de dictámenes o resoluciones que le sean turnados y presentarlos por conducto del Director**, a consideración del Comité.

¹ Artículo 8, fracción X de la Ley del Fondo de Pensiones.

Por su parte, el artículo 20 del citado Reglamento, determina que **el Director General coordinará** los trabajos de la comisión revisora de apoyo **en la formulación de los proyectos de dictámenes sobre otorgamiento de pensiones o prestaciones.**

Por lo que, el artículo 5 del mismo ordenamiento, establece que el Fondo, proporcionará a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, los beneficios de la Ley de la materia, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tales efectos se formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso señalen. Así mismo, el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo, establece que para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar el expediente de pensiones y prestaciones correspondiente, el trabajador tendrá que presentar a la Dirección del Fondo, a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en dicha institución, la cual, se entregará acompañada de la documentación correspondiente según el tipo de pensión que se trate.

Siguiendo esa misma línea, el numeral 13 de la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé las atribuciones del **Director General del Fondo de Pensiones**, entre las cuales se destacan las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.
- II. Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.
- III. Formular los proyectos de manuales de todo tipo, instructivos y formatos de solicitudes y trámite de las pensiones y prestaciones que otorga la ley, previa autorización del Comité.

En consecuencia, no existe lugar a dudas que el **Director General del Fondo de Pensiones** es la autoridad competente para



iniciar el trámite para obtener una pensión en los términos de ley, y quien deberá informar y presentar el proyecto de pensión correspondiente al Comité de Vigilancia.

Situación que en la especie sí aconteció, pues obra en autos constancia de que la actora presentó el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en las oficinas de la Dirección General del Fondo de Pensiones, el formato único de la solicitud de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Aunado a lo anterior, del libelo de defensa no se advierte que la enjuiciada haya demostrado que la solicitud de pensión presentada por la actora, sea improcedente o que no cumpla con alguno de los requisitos previstos por la ley, pues únicamente se limitó a señalar que para que los trabajadores en activo, adquieran el derecho a una pensión, serán acreedores a dicho beneficio siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos y comprendidos por la Ley del Fondo y su Reglamento interior.

Sin embargo, en ningún momento demostró que la parte actora no cumplía con las exigencias de ley para acceder al beneficio de la pensión solicitada, siendo ésta una facultad y obligación de la autoridad de requerir de ser necesario, al promovente para que cumpla con alguno de los requisitos previstos por la ley, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En ese sentido, al no haber sido desvirtuada por la autoridad demandada, existe la presunción de que la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, a la que tiene derecho a acceder la promovente, es legalmente procedente. Por colmarse los requisitos previstos en el artículo 19, fracción I, inciso b), de la Ley del Fondo de Pensiones, y por haber iniciado el trámite bajo las exigencias del

artículo 18 del Reglamento interior del Fondo de Pensiones, tal y como consta de la copia certificada del formato único de solicitud de jubilación o pensión de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, y del cual se advierte que se anexaron los documentos ahí señalados y que obran agregados de foja seis a dieciséis de los autos.

Finalmente, la actora señala como pretensión en su libelo accional, le sea concedido el beneficio previsto en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de un incremento del **tres por ciento** por cada año acumulable de trabajo hasta por un periodo no mayor de cinco años, por encontrarse como trabajadora en activo.

La pretensión solicitada por la actora, **no es legalmente procedente.**

El artículo antes referido, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 41. El trabajador que conforme a esta Ley cumpla los requisitos para obtener el derecho a pensión, se encuentre en aptitud de continuar laborando y desee permanecer en activo, previa solicitud, podrá optar por recibir como estímulo, cualquiera de las opciones siguientes:

I.- ...

II.- Incremento en su pensión por jubilación de un tres por ciento por cada año acumulable de trabajo hasta por un periodo no mayor de 5 años”.

Del precepto legal antes transcrito se advierte, que cuando un trabajador que conforme a la Ley del Fondo, cumpla con los requisitos para obtener el derecho a pensionarse y se encuentre en aptitud de seguir laborando y desee permanecer en activo, podrá solicitar como estímulo el incremento en su **pensión por jubilación** de un tres por ciento por cada años acumulable de trabajo hasta un periodo no mayor de cinco años.



Es decir, el estímulo en mención refiere a los pensionados por jubilación, y en la especie **la actora solicitó el derecho de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio**, tal y como consta del formato único de solicitud que obra agregado a los autos. Razón por la cual, **su petición, no es legalmente procedente.**

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor de la actora *********, **únicamente respecto de su escrito de solicitud presentado ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.**

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto siguiente:**

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá emitir el proyecto correspondiente de dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a favor de la actora *********, y presentarlo para los efectos legales procedentes ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, tal y como lo dispone la Ley de la materia y su Reglamento interior.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, III y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara que se configuró la resolución afirmativa ficta, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. No es legalmente procedente la pretensión planteada por la actora, respecto al estímulo consagrado en el artículo 41, fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por los razonamientos jurídicos expuestos en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal por su puntual cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.**



Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombres de las autoridades demandadas.

3. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.